

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00183-01
Demandante: **JAIME ERNESTO QUINTERO LEON**
Demandado: **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA LOGISTICA
EMPRESARIAL TOTAL SAS**

A las diez y media (10.30) del día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

La apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado solicita se mantenga la decisión de primera instancia y se condene en costas a la parte actora, toda vez que el recurso formulado es evidentemente infundado e indicando que el saneamiento de la nulidad se produjo de conformidad con lo ordenado por el artículo 137 del CGP por lo tanto, *“no hay ninguna razón para anular”*

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JAIME ERNESTO QUINTERO LEON demandó a **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario pretenda que se declare que ingresó a laborar a la empresa demandada desde el 28 de septiembre de 2013, que estaba amparado por la estabilidad reforzada por enfermedad desde el 29 de octubre de 2013 cuando sufrió un accidente de tránsito, que estaba afiliado a la subdirectiva Sintraquim estaba amparado por el fuero circunstancial desde su ingreso a la empresa, que fue despedido sin justa causa cuando se encontraba amparado por el fuero circunstancial y tenía el fuero de la estabilidad laboral reforzada por enfermedad el 28 de abril de 2014, y solicita se condene a pagar unas sumas de dinero por diferentes conceptos. Demanda admitida mediante providencia de 1º de junio de 2017.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá estando dentro de la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, luego de practicar pruebas, y estando dictando la sentencia respectiva, manifestó que evidencia, que no se allegó el edicto emplazatorio de la sociedad Logística Empresarial Total SAS motivo por el cual decretó la nulidad, ordenó que las diligencias reposen en secretaría hasta tanto no se allegue dicho edicto.

La apoderada de la parte demandante manifiesta *“Con todo respeto solicito que se decrete la nulidad de todo lo que se practicó a partir del momento en que hubo llamamiento en garantía y no hubo emplazamiento porque hubo violación al debido proceso, por lo tanto es una garantía constitucional del artículo 29 solicitó que se decrete la totalidad de todo, preceptuado en el artículo 29 constitucional violación al debido proceso, porque? porque esta empresa no ha sido debidamente emplazada y no se le ha dado la oportunidad para que conteste y para que responda por las obligaciones que tiene respecto también como empresa solidaria que llamo la empresa Productos Químicos Panamericanos para que responda por las prestaciones económicas del demandante”*.

El Juzgado, rechazó de plano la nulidad planteada por la parte actora al considerar lo siguiente. *“Como quiera que resulta totalmente infundada dicha nulidad sabido que ha estado un curador acá de la demandada, interrogando, solicitando pruebas de la que no ha sido todavía emplazada, la doctora, pudo interactuar durante toda la audiencia con el señor curador, lo vio, sabe que el se notificó que el acá el señor curador se notificó, tanto así que le designaron honorarios, gastos de curaduría en un auto que ya fue posterior es decir que la que fue integrada a la litis, esto es la Logística Empresarial Total SAS, ha estado todo el tiempo con la representación que ha sido a través de curador se notifica mediante curador, contesta mediante curador acude el curador a la audiencia, el curador interviene a la diligencia defiende los derechos de Logística Empresarial Total SAS, Logística Empresarial Total SAS, tan es así que acababa de hacer una intervención diciendo que efectivamente aquí hay una vulneración si se acude a atender la tesis de Productos Químicos Panamericanos en el sentido de que se dicte sentencia, el despacho encuentra que resulta totalmente ser infundada la mencionada propuesta por la señora apoderada de la parte demandante así como también resuelta ser totalmente improcedente la solicitud impetrada por la abogada de Productos Químicos Panamericanos en la medida en que mientras no existía una inscripción de la liquidación definitiva de la entidad no muere a la vida jurídica a la persona y en consecuencia tendría vocación todavía incluso en la virtud del emplazamiento al hacerse presente si a bien lo tiene acudir al proceso la entidad en liquidación tal como lo ha manifestado la parte demandada, en consecuencia este despacho niega la nulidad impetrada y como quiera que no se interpuso recurso en contra de la decisión que ordenó permanecer en secretaría se mantienen dicho auto en la medida que contra ese no se presentó ninguna afirmación alguna y lo que hace acá es rechazar de plano la nulidad que fue planteada por la señora apoderada de la parte demandante”*.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación *“contra el auto que acaba denegar la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado primero por violación al debido proceso, segundo por falta de concurrencia de la entidad logística empresarial total Led, toda vez de que como lo afirmó el curador los representantes, los apoderados, las personas son responsables ante los administradores de estas entidades son responsables y no se han hecho parte en la misma. Segundo fuera de que se ha violado el debido*

proceso, se ha violado la garantía constitucional de la concurrencia de las partes al proceso y como esta no ha concurrido además como la empresa todavía existe y no tenemos en este momento un documento donde dice que la empresa efectivamente si ya está liquidada podía presentar por ello, pero en este momento no podemos vislumbrar este hecho, por esta razón señora juez solicito se reponga su auto si no se concede el recurso de reposición solicito que se me conceda la apelación para que el superior jerárquico en sede de instancia revoque la decisión señalada por su despacho, declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de donde se ordenó vincular a la Empresa Led Logística Empresarial Total SAS.

El Juzgado no repuso la decisión *“en la medida en que como ya se dijo, la parte, primero se ha visto que la aquí abogada tampoco estaría legitimada para proponer ninguna nulidad en la medida en que no es abogada de Logística, Segundo, Logística por lo demás fue incorporada a este despacho, integrada a la litis dentro del trámite judicial es decir no fue demandada de manera inicial, además de eso, en aras de llevar a cabo el trámite de la mejor manera el despacho lo que hizo fue integrar a la litis a la mencionada entidad quien terminó siendo notificada mediante curador Logística Empresarial Total SAS termino siendo notificada mediante curador tal como obra en el folio 211 del expediente, que se notificó el 22 de febrero del año 2019, procedió a dar contestación a la demanda de conformidad con los folios 211 y ss del mencionado expediente, vino a la audiencia de práctica de prueba asistió a la audiencia del artículo 77 es decir, que no existe ninguna razón para proponer incidente de nulidad, no se configura ninguna causal por eso es que el despacho mantiene la decisión de rechazar de plano la nulidad no revoca el auto, y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.*

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar” (C-217 de 1996)*

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presentan la nulidad pretendida por la abogada de la parte demandante.

En el presente caso, el demandante no invoca expresamente causal alguna dentro de las previstas en el CGP por estimar que se está violando lo normado en el artículo 29 de la CP, fundamentándola en que hubo llamamiento en garantía y no hubo emplazamiento, que la empresa solidaria no fue debidamente emplazada y no se le ha dado la oportunidad para que conteste y que responda por las prestaciones económicas del demandante.

Revisadas las diligencias se observa que la demanda fue instaurada contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA (folios 3 19). La empresa al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, y dentro de otros hechos manifiesta que el verdadero y único empleador del demandante es la empresa LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS sigla LET. (folios 34 a 49).

Mediante providencia de 7 de marzo de 2018, el juzgado consideró necesario integrar a la litis a la Sociedad Logística Empresarial Total SAS, y requirió a la demandada para que allegue copia de la demanda, a efectos de notificar a “la nueva pasiva” (folio 53). El Juzgado atendiendo a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS ordenó el emplazamiento de la sociedad integrada a la litis y designó curador ad litem (folio 54), nombrando a CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, quien se notificó de manera personal (folio 55), dio respuesta a la demanda (folios 56 a 69), dándose por contestada mediante auto de 30 de mayo de 2019 (folio 70).

Se observa que en todas y cada una de las audiencias estuvo presente el curador en representación de la Sociedad Logística Empresarial Total SAS, por lo que la sala no advierte que haya existido alguna indebida representación de ésta; y será en la sentencia donde se defina si les asiste algún derecho o no.

Es de reiterar que en materia laboral la designación de curador y el emplazamiento se regulan por el artículo 29 del CPTSS, en cuanto dispone que primero se nombra el Curador, y luego se efectuara el emplazamiento, con la única observancia que: “... *no se dictara sentencia mientras no se haya cumplido...*”, disposición declarada exequible mediante sentencia C 1038 de 2003, de tal suerte que no se ha incurrido en violación de disposición alguna ni del derecho de defensa.

De otro parte se advierte que el inciso 3º del artículo 135 del CGP, establece que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, por lo que en concepto de la Sala, no es procedente la nulidad propuesta por la parte demandante, toda vez que la parte demandada sería la única que podría alegarla: además se indica que la falta de emplazamiento en el ámbito laboral no es causal de nulidad, solamente impide que se dicte la sentencia, como dijo anteriormente. Por lo anterior, se confirma la decisión de primera instancia.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, en consecuencia se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME ERNESTO QUINTERO LEÓN** Contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS** Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA